

*Ploters*

\$ 28.000

H 332.0983

5941

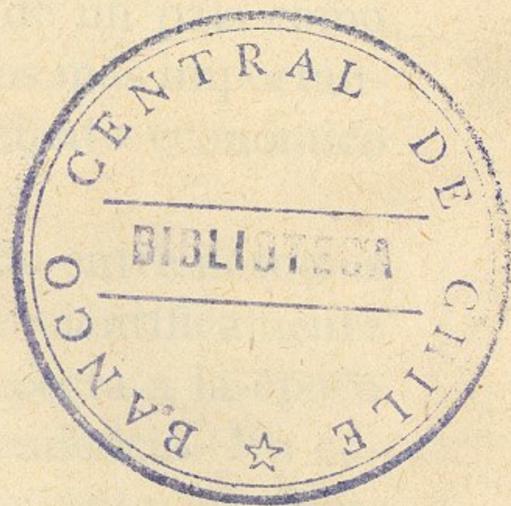
# El Sistema Monetario i la Organización Bancaria de Chile

07.07.87

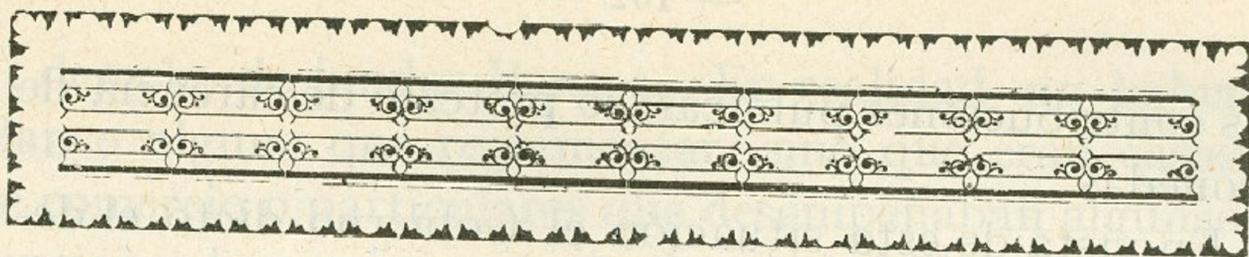
POR

Guillermo Subercaseaux

Profesor de Economía Política de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE  
SOC. IMP. I LIT. UNIVERSO  
Agustinas 1250  
1920



## CAPITULO XV

### CONTINUACIÓN SOBRE LAS TENTATIVAS PARA LA FUNDACIÓN DE LOS PRIMEROS BANCOS.

Los primeros años de la Independencia fueron para Chile de perturbaciones políticas i de desorganización administrativa. Sólo en 1830 entra el Gobierno a adquirir estabilidad i las instituciones públicas a consolidarse, llegando Chile a constituir una verdadera escepción en el continente, por el respeto a la Constitución i por el mantenimiento del orden público.

Por los años 1837, 1838 i 1839, las autoridades administrativas de la provincia de Coquimbo pusieron en conocimiento del Gobierno que algunas casas de comercio de las que jiraban en los distritos mineros del norte, habían comenzado a emitir ciertos vales que circulaban como billetes convertibles en la moneda legal, con los cuales pagaban los salarios de los trabajadores que dependían de ellas; i que aún se había pretendido por algunos pagar con estos vales

las contribuciones públicas, so pretesto de carencia de monedas. ←

En vista de esta situación el Gobierno dictó el decreto de 3 de Noviembre de 1839, que en su parte dispositiva disponía lo siguiente:

«ART. 1.º Ninguna persona podrá establecer Bancos, ni emitir vales o billetes de crédito, sin que previamente solicite licencia del Gobierno i Municipalidad del Departamento, espresando la cantidad que piensa emitir a la circulación, i rindiendo la fianza hipotecaria a satisfacción del mismo Gobernador i Municipalidad, para asegurar el exacto i puntual pago en moneda corriente de los billetes emitidos».

«ART. 2.º Si el Gobernador i Municipalidad encontraren llanas i abonadas las fianzas ofrecidas, impondrán de ello al Intendente de la provincia, acompañándole el expediente de la materia, para que este funcionario lo eleve al supremo Gobierno con el correspondiente informe, y hasta que el Gobierno no diere su resolución definitiva no se podrá establecer el Banco ni emitir los billetes que se solicita».

«ART. 3.º Los que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan sujetos a las penas que establece la citada lei 5.ª, título 3.º, libro 9 de la Novísima Recopilación».

«ART. 4.º Las casas que han dado lugar al presente decreto suspenderán, inmediatamente que se publique en el departamento de su residencia, la emisión de nuevos billetes, i darán fianzas para la seguridad de los que hubiesen emitido en la forma que determina el artículo primero».

Puede decirse que este decreto constituye la primera lei o disposición de la autoridad chilena respecto